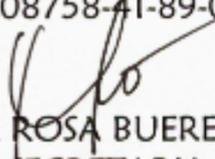


INFORME SECRETARIAL, 18 de diciembre de 2.019

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00042-00. Sírvase a proveer.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 26 JUN 2020

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 12 de marzo de 2.019, a cargo de JESUS MIGUEL TERNERA POLO, por la suma de \$25.180.177 por concepto de capital acelerado en el Pagaré No. 00000056502, visible a folio 28, más la suma de \$2.388.993, correspondiente a cuotas vencidas del 05 de junio de 2.018 hasta el 06 de noviembre de 2.018, más la suma de \$1.763.499 correspondiente los intereses remuneratorios liquidados desde el 05 de junio de 2.018 al 06 de noviembre de 2.018, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 07 de noviembre de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de notificación por aviso, quien no hizo uso del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-538791, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporte el respectivo Certificado de Tradición y Libertad para constatar la propiedad del demandado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de BANCOOMEVA y en contra de JESUS MIGUEL TERNERA POLO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.053.286,00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
6. Negar la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-538791, hasta tanto se aporte el respectivo Certificado de Tradición y Libertad para constatar la propiedad del demandado.

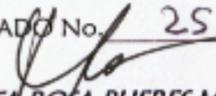
Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 30 de junio DE 2020.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria